

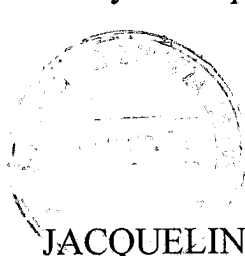
JUZGADO DE POLICIA LOCAL
PUERTO VARAS

OFICIO N° 1.076-14 /

Puerto Varas, 09 de Diciembre del 2014

En Causa Rol N° N° 4.572-14, por Infracción a la Ley N° 19.496 contra Compañía Aérea SKY Airline S.A., representada por don **HOLGER PAULMANN MAST**, con domicilio en Calle Diego Barros Ortiz N° 2051 de la Comuna de Pudahuel, se ha decretado Oficiar a Uds., a fin de informar que se ha iniciado proceso bajo los autos Rol N° 4.572-14, Caratulada Infracción a la Ley N° 19.496 contra **SEBASTIAN ALCAINO PEIGNA**.

Para su conocimiento y fines que correspondan.



JACQUELINE JELDRES SILVA
Secretaria Subrogante

AL SEÑORES
SERNAC
BALMACEDA N° 241
PUERTO MONTE.

Puerto Varas, cinco de Diciembre del año dos mil catorce.-

A lo Principal y Primer Otrosí: Por interpuesta la querrela y demanda, vengan las partes a comparendo con sus medios de prueba bajo apercebimiento legal a la audiencia del día Miércoles 28 de enero próximo a las 15:00 horas.

Se deja constancia que en dicha audiencia se recibirá la totalidad de la prueba, a excepción de la testimonial que se fijara posteriormente.

Al Segundo Otrosí: Téngase por acompañados en la forma solicitada.

Al Tercer Otrosí: Téngase por presentada y cíteseles en su oportunidad.

Al Cuatro: Téngase presente en lo que corresponda.

Al Quinto y Noveno: Téngase presente.

Al Sexto: Oficiese en la forma solicitada.

Al Séptimo: Exhórtese en la forma solicitada.

Al Octavo: Téngase por acompañada.

Rol N° 4572 - 141

Proveyó el Juez Titular, Don FERNNADO YERMANY LUCKEHEIDE

Puerto Varas, cinco de Diciembre 2014

que con esta fecha se depositó en la Oficina de Correos Carta Certificada notificando a la resolución de autos

Don Señor Adriañe ynez
Holger Paulmann

M's/s.

Primer Juzgado de Policía Local

Osorno

Of. N° 4572

Osorno: 05 de Diciembre del 2014.

Adjunto, remito a Ud., y para los fines legales que corresponda, fotocopia de la sentencia de primera y segunda instancia, de causa rol 1730-14(VM), Ley Protección del Consumidor, caratulada "Muñoz c/ Easy S.A."

Saluda atentamente a Ud.

MAX ROBERTO SOTOMAYOR NECULMAN.

Juez Titular.

RUBÉN MARCOS SEPÚLVEDA ANDRADE.

Secretario Abogado.



AL

SERNAC DÉCIMA REGIÓN DE LOS LAGOS

PUERTO MONTT

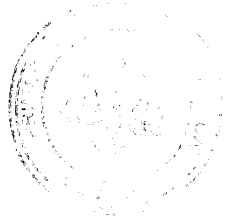
Osorno, a tres de julio de dos mil catorce.

VISTOS :

01) Denuncia de fojas 14 y siguientes, interpuesta por don Daniel Eduardo Cardenas Valladares, abogado, domiciliado en calle Francisco Bilbao N° 1129, oficina 402, Osorno, en representación de don **JAVIER ANDRES MUÑOZ ADRIAZOLA**, asistente social, domiciliado en Tres Esteros, Cruce Chapaco, Comuna de Río Negro, en la que acciona por infracción de Ley N° 19.496 en perjuicio de su representado, en contra de EASY S.A., representada por don Carlos Torres Riquelme, administrador del local, ambos domiciliados en calle Cesar Ercilla N° 1075, Osorno, al haberse celebrado con fecha 03 de octubre de 2013 un contrato para que la denunciada realizara un "proyecto de cocina" en el domicilio del denunciante, que contemplaba el traslado, instalación y construcción de artefactos y accesorios, según documentos que acompaña, por lo cual su representado pagó la suma de \$2.823.470 y, no obstante ello, "la denunciada no ha cumplido ninguna de sus obligaciones", según lo que describe seguidamente. Señala que con ello infringió lo dispuesto en artículos 12 y 23 de Ley N° 19.496, 1545 y 1546 del Código Civil, por lo que solicita se le condene al máximo de las multas legales, con costas. En el primer otrosí, demanda civilmente de indemnización de perjuicios, reclamando la suma de \$12.173.670 por daño emergente y daño moral, más intereses y reajustes, con costas. En el segundo otrosí, acompaña documentos de fojas 1 a 11 y en el tercer otrosí, acredita personería y acompaña documento de fojas 13.

02) Contestación de la denuncia infraccional y demanda civil, de fojas 24 y siguientes, de fecha 29 de abril de 2014, solicitando su rechazo, con costas, por los hechos que seguidamente expone y que a su entender, dan cuenta del cumplimiento de sus obligaciones contractuales hasta un 90% de la obra de cocina y que no la han podido concluir "debido a la propia negativa del actor de autos, que desde el día 25 de febrero de 2014, le ha negado el acceso a su domicilio al instalador externo" contratado por ello al efecto, estando llanos a cumplir el proyecto cuando exista voluntad del actor. Por ello, señala que no ha habido de su parte, infracción a los artículos 12 y 23 de Ley N° 19.496. En cuando a la acción civil, en el primer otrosí solicita su rechazo, con costas, conforme lo ya expuesto al contestar acción infraccional, además del hecho de tenerse que acreditar los perjuicios y ser la indemnización proporcional al daño

Almeyda Juncos - 511 -



Airante y dn = 52

efectivamente causado, conforme artículo 1556 del Código Civil. En el segundo otrosí, solicita que de conformidad a lo dispuesto en artículo 50 E de Ley N° 19.496, se declare temeraria la denuncia infraccional de autos. En el otrosí tercero, acompaña lista de testigos y en el cuarto otrosí, acredita personería.

03) A fojas 31, con fecha 29 de abril de 2014, apoderado de parte querellante y demandante civil, acompaña lista de testigos.

04) A fojas 32 y siguientes, se lleva a efecto audiencia de contestación y prueba, con asistencia de apoderados de ambas partes, ratificándose acciones y siendo ellas contestadas, siendo llamadas las partes a conciliación, sin producirse, recibiendo la causa a prueba y recibiendo testimonial, tachándose a los testigos de la querellante y demandante civil, doña Bernardita del Carmen Carcamo Jimenez y doña María Alicia Adriazola Adriazola, suspendiéndose comparendo y siendo reanudado a fojas 43, con fecha 02 de junio de 2014, ratificándose documentos ya acompañados por la parte querellante y demandante civil.

05) A fojas 50, con fecha 20 de junio de 2014, se cita a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO :

PRIMERO: Que, como circunstancia previa, respecto a las tachas de testigos de fojas 33 y siguientes, al ser este un procedimiento regido por Ley N° 18.287 y en virtud de lo dispuesto en sus artículos 14 y 16, se rechazarán ambas tachas, al ser declaraciones de personas que han presenciado hechos que el Tribunal necesita considerar al momento de fallar la acción infraccional, para lo cual no rigen las reglas del Código de Procedimiento Civil.

SEGUNDO: Que, respecto al hecho mismo en controversia, esto es, el cumplimiento o no de una obligación contractual, se han acompañado documentos probatorios de fojas 1 a 12, más testimonial de fojas 33 y siguientes y fojas 43 y siguientes, los que a juicio de este sentenciador no es suficiente para acreditar, primero que todo, los derechos y obligaciones de cada una de las partes contratantes y el cumplimiento o no de ellas, habiendo mediado entre los comparecientes reconocimiento a existir entre ellas una relación contractual, pero sin acreditarse lo que uno y otro se ha obligado a cumplir.

TERCERO: Que, por lo expuesto precedentemente, no es posible advertir en qué consistió la eventual infracción a Ley N° 19.496 por la denunciada, en el contexto de una relación contractual que ambas partes reconocen, pero cuyos términos específicos se desconocen, más allá de la compra y entrega de productos, pero faltando

Unrevelado J 101-53 -

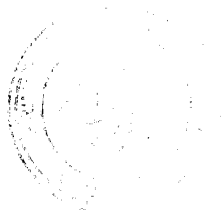
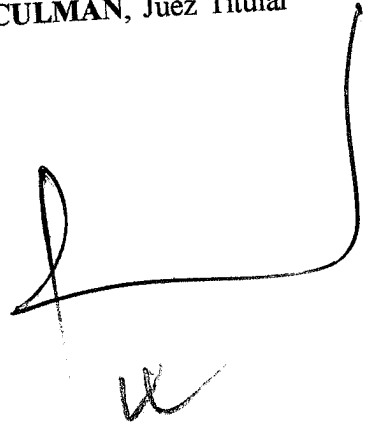
antecedentes tan necesarios de ponderar, como el detalle de las obras a ejecutar y el plazo en el que ello se debía concretar, así como los daños específicos provocados con ocasión de las infracciones denunciadas y el monto de la indemnización respectiva, razón por la cual, se negará lugar a las acciones infraccionales y civiles, sin declaración de temerariedad, al estimarse que el denunciante tuvo motivo plausible para accionar y solicitar a un Tribunal que resuelva su pretensión, debiendo cada parte pagar sus costas.

RESUELVO:

- 01) **NO HA LUGAR** a las acciones infraccional y civil de lo principal y primer otrosí de fojas 14 y siguientes, interpuesta por don **JAVIER ANDRES MUÑOZ ADRIAZOLA** en contra de **EASY S.A.**
- 02) No ha lugar a las tachas deducidas a fojas 33 y siguientes.
- 03) No ha lugar a la declaración de temerariedad del otrosí segundo de fojas 24 y siguientes.
- 04) Cada parte pagará sus costas.

Notifíquese.

Pronunciada por don **MAX ROBERTO SOTOMAYOR NECULMAN**, Juez Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Osorno.



Valdivia, trece de octubre de dos mil catorce.

VISTOS:

Se tiene por reproducida la sentencia en alzada.

En las citas legales se añade el artículo 1698 del Código Civil.

Y TENIENDO ADEMÁS PRESENTE:

Primero: Que la Ley 19.496 sobre Protección a los Derechos del Consumidor enuncia los derechos de los consumidores y les confiere una protección jurisdiccional. De su texto se concluye que el legislador ofrece instancias administrativas de tutela, como es la intervención del Servicio Nacional del Consumidor e instancias jurisdiccionales a través de acciones infraccionales y civiles ante los Juzgados de Policía Local. Los consumidores cuentan en esta Ley con mecanismos de protección que les permite ejercer sus pretensiones frente a contravenciones de los proveedores, acciones que deben tramitarse conforme con el procedimiento ordinario ante los Juzgados de Policía Local. Esta Ley también incorporó acciones colectivas que cuentan con un procedimiento especial seguido ante los juzgados de competencia civil, y que permite a los consumidores organizados reunirse y dirigir su acción colectivamente contra un proveedor.

Es éste el escenario de protección que sirve a las demandantes de fojas 51 para deducir su acción de indemnización de perjuicios.

Segundo: La Ley en comento define tanto a proveedores como consumidores, disponiendo que para efectos de esta ley se entiende por: "1.- Consumidores o usuarios: las personas naturales o jurídicas que, en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquieren, utilizan, o disfrutan, como destinatarios finales, bienes o servicios; y 2.- Proveedores: las personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, que habitualmente desarrollen actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes o de prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa. No se considerará proveedores a las personas que posean un título profesional y ejerzan su actividad en forma independiente".

Tercero: Que, en este juicio, se denunció infracción a la Ley de Protección al Consumidor, hecho que habría ocurrido en Río Negro,

específicamente se denunció que la empresa Easy S.A. no concluyó una renovación o proyecto de cocina, circunstancias que se detallan en la denuncia de fojas 14, lo cual fue controvertido en la contestación que rola a fojas 24, descargos que junto al análisis de la prueba rendida permitió al señor Juez de Policía Local, de acuerdo con sus facultades, concluir que la prueba aportada por la actora no fue suficiente para acreditar la infracción, por faltar el detalle de las obras a ejecutar y plazo acordado para terminar el trabajo.

En el mismo sentido, especial mérito puede atribuírsele a lo manifestado por la testigo señora María José Fernanda Villanueva Adriazola, que rola a fojas 43, quien afirma que el cliente Javier Muñoz (el demandante) tomó vacaciones, por lo que no se pudo terminar con la instalación hasta nuevo aviso, que después se coordinó, que el instalador se dirigió al lugar y el cliente no se encontraba; que se intentó reprogramar y nada le avisó el cliente, declaración que guarda armonía con el testimonio del instalador señor Mondaca (fojas 45), quien finalmente pudo contactar al señor Muñoz, quien le expuso "no se iba a realizar ningún trabajo en su casa y que ya lo había conversado con María José y que todo quedaría ahí hasta nuevo aviso", razones que se estiman suficientes para confirmar la sentencia apelada.

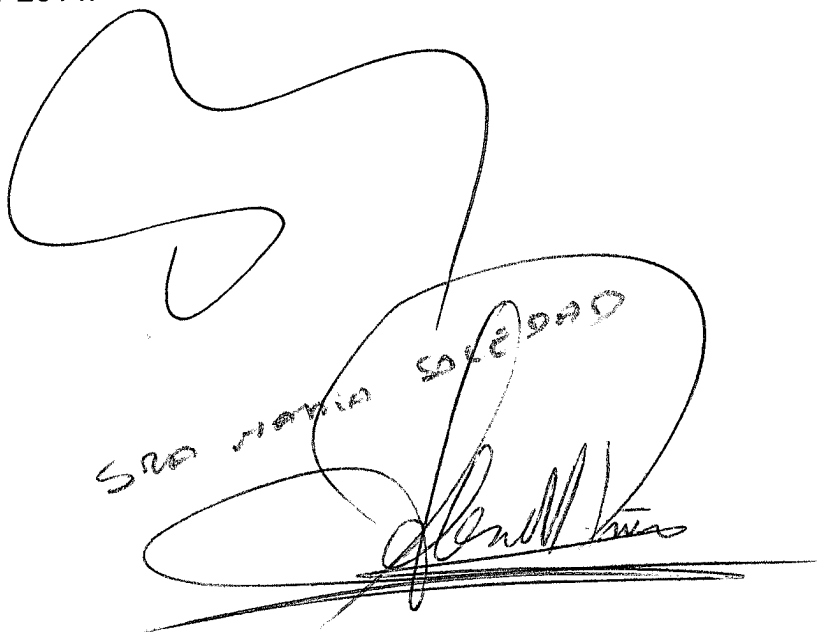
Por estos motivos y lo dispuesto por el artículo 227 del Código de Procedimiento Civil, **se confirma** la sentencia apelada de tres de julio de dos mil catorce, que rola de fojas 51 a 53.

Cada parte asume sus costas.

Notifíquese, regístrese y devuélvase.

Redacción del Ministro Titular señor Juan Ignacio Correa Rosado.

N°Crimen-151-2014.


SRta MARÍA SILES



Pronunciada por la PRIMERA SALA, por la Ministra
Srta. RUBY ALVEAR MIRANDA, quien no firma no obstante haber
concurrido a la vista y acuerdo del fallo por encontrarse ausente,
Ministro Sr. JUAN IGNACIO CORREA ROSADO, Ministra Interina
Sra. MARIA SOLEDAD PIÑEIRO FUENZALIDA. Autoriza la
Secretaria Sra. ANA MARIA LEON ESPEJO.

En Valdivia, trece de octubre de dos mil catorce,
notifiqué por el ESTADO DIARIO la resolución precedente